

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

Artículo 3. Régimen de Entidades del Poder Ejecutivo que no cumplan con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

3.1. Las entidades del Poder Ejecutivo que no hayan aplicado la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM o norma que lo sustituya, en la determinación de los derechos de tramitación que actualmente están cobrando, tienen hasta el 30 de junio de 2025 para su cumplimiento.

3.2. Cuando las entidades del Poder Ejecutivo no cumplan con aplicar la metodología vigente en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetas a siguiente régimen:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, constituye una falta disciplinaria grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.

3. Para el administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1648

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, para establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) crear, mejorar, ampliar y recuperar los Centros de Atención en Frontera (CAF);

Que, debido a que el aumento progresivo de los flujos de personas, medios de transporte y mercancías han generado la pérdida de la capacidad operativa de los CAF, se hace necesario modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183 a fin de adecuar las competencias institucionales establecidas para la creación y gestión de los CAF otorgando a la SUNAT la facultad de formular, evaluar, viabilizar y ejecutar proyectos de inversión para crear, mejorar, ampliar y recuperar el servicio de control fronterizo a través de los referidos CAF;

Que, el presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que el mismo se encuentra comprendido en los supuestos de los incisos 5 y 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de disposiciones normativas de organización de entidades y con finalidad tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1183, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS COMPETENCIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN EN FRONTERA

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, a fin de establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT intervenir el servicio de control fronterizo a través de los Centros de Atención en Frontera.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera.

Modificar el epígrafe y los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Intervención en el servicio de control fronterizo

3.1 Una vez acordada bilateralmente la habilitación de los Pasos de Frontera a cargo del Ministerio de

Relaciones Exteriores, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en coordinación con las entidades públicas competentes de control fronterizo, determina los requerimientos de infraestructura, equipo, mobiliario y otros factores productivos en los CAF, que incluye a los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) creados por el Perú, a los Centros Binacionales de Atención Fronteriza - CEBAF establecidos de acuerdo a la Decisión 502 de la Comunidad Andina, al Centro de Control Integrado en Fronteras - CCIF conforme al Acuerdo Marco para la Implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la facilitación del tránsito en los Pasos de Frontera Habilitados entre la República del Perú y la República de Chile, así como a las demás que se creen en el marco de otros acuerdos internacionales.

3.2 Para tal efecto, la SUNAT tiene a su cargo la formulación, evaluación y la declaratoria de viabilidad de proyectos de inversión con la finalidad de crear, mejorar, ampliar y/o recuperar el servicio de control fronterizo a través de los CAF y la aprobación de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR); así como su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto."

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera

Modificar el epígrafe, primer párrafo e incluir el inciso e) en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, conforme al siguiente texto:

"Artículo 4.- Facultades de la SUNAT

La SUNAT, en su calidad de Autoridad Coordinadora de los CAF, se encuentra facultada para:

(...)

e) Formular, evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión con la finalidad de crear, mejorar, ampliar y/o recuperar el servicio de control fronterizo a través de los CAF y aprobar las IOARR; así como su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto".

Artículo 4.- Financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en cuanto a las acciones de competencia de la SUNAT, se financia con cargo a su presupuesto institucional, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y sujetándose a la normatividad vigente; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba la modificación del

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2016-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Proyectos de inversión en la fase de ejecución

En el caso de proyectos de inversión que cuenten con contrato para la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, el Ministerio de Relaciones Exteriores los aprueba, para lo cual debe contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales y la disponibilidad física del predio o terreno donde se ejecutará el proyecto de inversión, previa opinión de la SUNAT sobre el expediente técnico y/o documento equivalente, y lo transfiere a dicha entidad para su ejecución física.

En el caso de los proyectos de inversión que no cuenten con contrato para la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, la SUNAT realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

2324653-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1649**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que, en materia de Política criminológica y penitenciaria, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de tipificar el delito de camcording o filmación no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos;

Que, es de suma relevancia contar con un marco jurídico adecuado que sancione penalmente la reproducción no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos y que sea a la vez suficientemente disuasivo;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, a efectos de dotar a las autoridades